REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cesar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **PROCESO RESPONSABIILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Radicado: **20001400300220190040500**
Demandante: **ANIBAL JOSÉ VILLALBA ESCORCIA**
Demandado: **QBE SEGUROS S.A, hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra las decisiones adoptadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, en audiencias celebradas el día 14 de Julio y 22 septiembre de 2021, en las que negó el decreto de exhibición de documentos y prueba trasladada, y limitó el número de preguntas en la práctica de los testimonios, respectivamente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- **RECURSO APELACIÓN AUDIENCIA 14 DE JULIO DE 2021**

Manifestó el recurrente, que en el acápite de pruebas se establece que el propósito de la exhibición solicitada a DRUMMOND LTDA de todos los documentos concernientes a la terminación del vínculo laboral del señor ANÍBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA (cartas de renuncia, despido, documentos en los que se constate la terminación efectiva del vínculo laboral, etc.), consiste en demostrar que el demandante no cumple con los requisitos contractuales establecidos en la póliza para evitar la exigibilidad del amparo.

Además, que las pruebas resultan conducentes, pertinentes y útiles de acuerdo con los hechos que se debaten en el proceso respecto a si las circunstancias que llevaron a la incapacidad se configuraron, y DRUMMOND es la única que puede suministrar información de la relación contractual.

Indica, que al ser externos a la relación laboral del demandante y DRUMMOND LTDA, desconocen todo lo que hay, por lo que se solicita todo aquello relacionado con el vínculo laboral, de manera que, no se puede incurrir en exceso ritual manifiesto al solicitar que se manifieste el documento que se necesita concretamente.

De otro lado en cuanto a la prueba trasladada del expediente, precisa que dicha ZURICH ha estado con la intención de hacerse parte del proceso penal, pero como esas pruebas están supeditadas al proceso, no conocen cual es el documento preciso y exacto para sustentar las excepciones, por tal razón, la solicitud de exigir cual documento es útil, es exceso ritual manifiesto.

- **RECURSO APELACIÓN AUDIENCIA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Agrega que, el interrogatorio de parte y la declaración de terceros son pruebas diferentes y atienden finalidades diferentes, en tanto que la primera pretende la confesión, mientras que, la segunda tiene como finalidad esclarecer al despacho los hechos que son objeto del proceso, por esa razón no resulta viable que se limite el número de preguntas.

Asimismo, de acuerdo con el decreto de pruebas y la fijación del litigio, existen varios elementos que la Dra. DAYA ALEXANDRA GARAY SARMIENTO que son pertinentes y útiles en el proceso, y ameritan ser ventilados y esclarecidos. Además, por tener conocimientos técnicos se requerirá aclaración de conceptos.

Finalmente, que el recurso de apelación es procedente porque limitar el número de preguntas, implicaría denegar la práctica del testimonio que fue solicitado oportunamente y decretado por el despacho.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, las partes intervinientes en un proceso judicial poseen mecanismos para plantear su inconformidad ante las providencias judiciales que consideren erradas y/o lesivas a sus intereses, mecanismos como los recursos a través de los cuales se procura que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella la revise y revoque o modifique su decisión, tal como ocurre con el recurso de reposición; o por el contrario también se puede obtener que sea el Superior jerárquico del Juez quien revise la actuación de este último, como ocurre con el recurso de apelación.

La regulación del régimen probatorio en el estatuto procesal colombiano parte del principio general de Necesidad de la prueba, según el cual, *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".*

De esta disposición se deduce que además de ser pedida dentro de las oportunidades probatorias establecidas para cada una de las partes, esto es para el demandante con la presentación de la demanda y con el escrito que descorre el traslado de las excepciones y para el demandado con la contestación, debe ser pertinente, esto es que guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, conducente en cuanto se trate de un medio de prueba admitido y regulado en el ordenamiento procesal que resulta idóneo para la demostración de los hechos que con éste se pretenden y útil y eficaz para la verificación de los hechos que con éste se pretende demostrar.

Lo anterior, atendiendo al principio de la carga de la prueba, que impone a las partes *"probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Es así como el artículo 168 del Código General del Proceso autoriza que sean rechazadas *"in límine"* aquellas que no se ciñan al asunto materia del proceso, las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas, atendiendo siempre al objeto de la prueba que no es otro que *"llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda*

decidir sobre el asunto materia de la controversia,…"[1]*,* sin que en modo alguno se incurra en vulneración del derecho de defensa.

Además de lo anterior debe la prueba satisfacer los principios de formalidad y legitimidad en condiciones de tiempo, modo y lugar, estrechamente relacionado con el principio de preclusión de la prueba sobre el cual tiene dicho el tratadista Devis Echandía[2] que se trata de una formalidad de tiempo y oportunidad para su recepción y se relaciona con los de contradicción y lealtad; en cuanto su finalidad es impedir que se sorprenda al adversario con pruebas de último momento que no alcance a controvertirlas, de tal modo que las pruebas deberán solicitarse en las oportunidades previstas legalmente.

- **Recurso de apelación concedido en audiencia del 14 de julio de 2021**

Establecido lo anterior, se tiene que la procedencia del recurso de apelación concedido en audiencia del 14 de julio de los cursantes, en el caso que nos ocupa, se encuentra prevista en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P, cuando nos indica que, es apelable el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas.

Asimismo, preciso es señalar, que los medios probatorios sobre los cuales versa el recurso de apelación, exhibición de documentos y prueba trasladada, fueron solicitados por el demandado dentro de las oportunidades legalmente previstas y que para el caso se concretan dentro del término de traslado de las excepciones de mérito. De manera que, el análisis se circunscribe al cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales al momento de solicitar el decreto de tales pruebas.

En primera medida, se tiene que la parte demandada solicitó en la contestación de la demanda: "*que señale fecha y hora para que DRUMMOND LTDA exhiba todos los documentos concernientes a la terminación del vínculo laboral del señor ANÍBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA (cartas de renuncia, despido, documentos en los que se constate la terminación efectiva del vínculo laboral, etc.).*

Con tal fin, manifiesto que dichos documentos reposan en custodia de DRUMMOND LTDA. El propósito de la presente exhibición consiste en demostrar que el señor ANÍBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA no cumple los requisitos contractuales establecidos en la Póliza Vida Grupo 000706534375 para derivar la exigibilidad del amparo de ITP…"

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación, lo dispuesto en los arts. 265 del C.G.P, frente a la procedencia de la exhibición de documentos, cuyo tenor literal reza: "*La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición."*

A su vez, el art. 266 ibídem señala que la parte que solicite la exhibición "***expresará los hechos que pretende demostrar*** *y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y* ***la relación que tenga con aquellos hechos.*** *Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que*

[1] Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. Sent. De marzo 27 de 1998. Mag. Carlos Jaramillo Schloos
[2] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo II. Pruebas judiciales, Undécima Edición, Editorial Temis. p.13-25

se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse."

Puestas las cosas de ese modo, debe señalarse que no merece reparo alguno la decisión adoptada por la juez de primera instancia al negar la exhibición de documentos deprecada por la parte demandada, en tanto que, si bien es cierto, fue pedida en la oportunidad que le otorga la ley, no cumple con los requisitos sustanciales y formales para su decreto y práctica, por cuanto no se precisó cuál es la relación de los documentos concernientes a la terminación del vínculo laboral con el incumplimiento de los requisitos contractuales establecidos en la Póliza Vida Grupo 000706534375 para derivar la exigibilidad del amparo de incapacidad total y permanente, máxime cuando ni siquiera se precisó cuál de tales presupuestos, establecidos en el contrato de seguro, pretendía desvirtuar con dicha prueba y en los que encuentre sustento sus excepciones (mala fe, preexistencias, estructuración de la pérdida de capacidad total y permanente).

En ausencia de lo anterior, tampoco puede determinarse con claridad cuál es la utilidad y pertinencia de la prueba de la terminación del vínculo contractual con los hechos que son objeto del litigio, como quiera que, ninguna de las excepciones planteadas por la aseguradora demandada se fundamente en la existencia y terminación de la relación laboral de DRUMMOND LTDA con el señor Aníbal José Villalba, y al momento de fijar el litigio tampoco se incluyó tal circunstancia dentro del debate probatorio.

Aunado a ello, al momento de sustentar su impugnación, el recurrente se limitó a afirmar que DRUMMOND era la única que podía dar cuenta del vínculo contractual, y que constituía un exceso ritual manifiesto el que se requiriera la manifestación del documento en concreto cuya exhibición se pretende. Empero, tales afirmaciones no arrojan luces frente a la utilidad de la prueba para la demostración de los hechos objeto de la litis, que fue lo que echo de menos la juez de primera instancia, puesto que, se itera, el vínculo legal entre las dos partes del contrato laboral, nada aporta al esclarecimiento de los mismos, al no haberse sustentado ninguna de las excepciones en la relación contractual entre el demandante y su empleador.

Memórese, que tal y como se tiene establecido por la doctrina, corresponde al juez evaluar la conducencia y pertinencia de la prueba, entendida la primera como la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio y, la segunda, como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso o dicho en otras palabras, que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar."[3].

De manera que, no encontrándose demostrado el vínculo de los documentos relacionados con la terminación del vínculo laboral del demandante con DRUMMOND LTDA, con los hechos y excepciones materia del litigio, resultaba impertinente e inútil que se decrete la exhibición solicitada por la demandada, y de contera se mantendrá incólume la decisión apelada.

[3] Ídem

Ahora, en lo que atañe a la prueba trasladada, se encuentra que fue deprecada como sigue:

"De conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Código General del Proceso, solicito comedidamente al Despacho que requiera a la Fiscalía General de la Nación y al Juzgado Segundo Penal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Valledupar ***remitir, en copia simple*** *y bajo mis expensas,* ***del expediente contentivo del proceso penal*** *No. 200016008792201600014 promovido en contra de los señores los médicos ROLANDO JOSÉ VARGAS RUSSO y PATRICIO GARCÍADE CARO, fisiatra y psiquiatra respectivamente, quienes aceptaron los cargos por la comisión del delito concierto para delinquir que les fue imputado en el marco del referido proceso penal."*

Sílguese de lo anterior que, a partir del texto reseñado, no se requiere mayor disquisición racional para denotar al rompe que no se cumplen los requisitos de ley para el decreto de la prueba reclamada, por consiguiente, no está llamada a prosperar la alzada.

En efecto, establece el art. 174 del C.G.P, que "***las pruebas practicadas válidamente en un proceso*** *podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales." (negrillas nuestras)*

Quiere ello decir, que lo que habilita el legislador que se traslade un proceso a otro, son las pruebas practicadas con sujeción a las disposiciones legales y no el expediente en sí mismo con todas sus anexidades, como lo pretende el demandado, al señalar textualmente que solicita el traslado en copia simple de todo un proceso penal, con fundamento en una norma que regula el medio probatorio de prueba trasladada y no de expediente en copia o traslado de expediente de un proceso a otro.

Y es que, si bien la norma no exige que se puntualice el medio probatorio que debe trasladarse, si es menester que se precise que la solicitud versa sobre las pruebas obrantes en ese proceso y no del expediente como tal, como se hizo. En tal sentido, resulta diáfano que la prueba no fue pedida en debida forma, por lo tanto, no se abría paso su decreto, como en efecto lo consideró la A-quo y se confirmará en esta instancia.

- **Recurso de apelación concedido en audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2021**

Finalmente, en relación al recurso de apelación concedido en audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2021, también con fundamento en la causal establecida en el num. 3° del art. 321 ibídem, se declarará su inadmisibilidad.

Ciertamente, analizadas las circunstancias que dieron lugar a la impugnación, resulta evidente la improcedencia de la alzada, como quiera que, no encuadra dentro de la premisa fáctica establecida en la norma antes reseñada para la viabilidad de la apelación, en tanto que, la decisión que se apela no denegó el decreto del testimonio ni mucho

menos su práctica, por el contrario, la declaración del tercero citado fue recaudada efectivamente y así consta en la grabación de la audiencia.

Con sujeción al citado precepto, resulta diáfano que el legislador estableció con diamantina claridad que el auto apelable es aquel que impide la efectiva practica o incorporación de la prueba que ha sido previamente decretada por el Juez, expresión que no conlleva a ninguna duda en su contenido ni deja margen a interpretación distinta, como la planteada por el apoderado de la parte demandada y acogida por la A-quo, frente a la procedencia de la alzada considerando que al haberse limitado el número de preguntas que podían formularse a la testigo se impedía la práctica de la prueba, pues de ser ello así, no tendría por qué encontrarse en la grabación de la audiencia, la declaración rendida por la señora DAYA ALEXANDRA GARAY SARMIENTO. En contraposición a lo anterior, es evidente que su versión fue efectivamente recaudado dentro del proceso, concediéndosele a la parte solicitante de la probanza la oportunidad de formularle preguntas a la testigo y luego se otorgó la misma posibilidad a su contraparte y posteriormente, pudo interrogarla nuevamente la parte demandada para efectos de aclaración.

Luego entonces, no se entiende en qué manera puede considerarse que existió una negativa a la práctica del testimonio precitado si en el proceso obra la declaración rendida por la testigo.

Ahora bien, es dable precisar que el debate frente al cumplimiento o desconocimiento de los requisitos formales y sustanciales establecidos por el legislador para la recepción del testimonio de terceros, no implica una negativa en su práctica, menos aún, cuando la prueba es efectivamente recaudada, y si tal actuación no fue efectuada con sujeción al debido proceso, entonces debe plantearse esa discusión en el ámbito de la validez de la prueba o su exclusión en los términos del inciso final del art. 29 de la C.N., pero en manera alguna puede encuadrarse tal circunstancia en la causal de procedencia de la alzada por negativa a la práctica de una prueba, puesto que esa no fue la decisión adoptada por la A-quo.

Corolario de lo anterior, se declarará inadmisible el recurso de apelación presentado en contra de la decisión de limitar a 20 el número de preguntas realizadas a los testigos, adoptada en audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2021, por no encuadrar dentro de ninguna de las causales taxativamente establecidas en el art. 321 del C.G.P como susceptibles de tal medio de impugnación.

Consecuente con todo lo antes dicho, se confirmará la decisión adoptada por la Juez de primera instancia el 14 de julio, y se inadmitirá el recurso de apelación concedido el 22 de septiembre de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, en audiencia celebrada el día 14 de Julio de 2021, en la que se negó el

decreto de la exhibición de documentos y prueba trasladada solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido en favor de la parte demandada en audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2021, en contra de la decisión de limitar el número de preguntas a la testigo.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.

CUARTO: Devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e5ac6c363e5add8b6dc6ba78b727881ee0c13771be8d8693a6ed4f731083dc1
Documento generado en 09/11/2021 11:28:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica